



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00215-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO LUNA GUZMAN
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION POLICIA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: Ministerio del Interior (folios 75-81), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 31 DE MARZO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 02 DE ABRIL DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MinInterior
Ministerio del Interior

PROSPERIDAD
PARA TODOS

756

Al responder cite este número:
OF113-000032011-OAJ-1400

Bogotá, D.C., miércoles, 16 de octubre de 2013.

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
Cartagena-Bolívar

RECIBIDO 24 OCT 2013

REF: Radicado No. 13001-33-33-002-2013-00215-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **LUIS FERNANDO LUNA GUZMÁN Y OTROS**
Demandado: La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional.

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder legalmente conferido por el doctor LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, y de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, expedida por el Ministro del Interior, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respetuosamente manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se **OPONE** a todas y cada una de pretensiones de los demandantes, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurre la excepción de "**Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva**", según se explicará más adelante:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito manifestar frente a todos y cada uno de los hechos relacionados en el acápite fáctico de la demanda: No me constan, por cuanto la Nación - Ministerio del Interior no participó en la producción de los mismos, ni por acción u omisión. En tal sentido, el demandante deberá probar todos y cada uno de los supuestos fácticos de la demanda así como la relación o nexo de causalidad entre los mismos y el Ministerio del Interior.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior. En consecuencia me permito proponer las siguientes excepciones:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES



De conformidad con el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia Contencioso Administrativa por expresa remisión del Art.306 del CPACA, proponga como EXCEPCIÓN PREVIA, la siguiente:

ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. *El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

(...)

7. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)

Por otra parte, el artículo 206 del CPACA, señala que:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

B. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“ARTÍCULO 97.

Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

“(...)

“12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el presente caso los demandados son: “La Nación Ministerio del Interior y de Justicia - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional”.

Sin embargo, se observa en los poderes otorgados por los demandantes al doctor ARMANDO RAFAEL CATALAN GONZALEZ, QUE ÉSTOS SON PARA DEMANDAR A LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NO AL MINISTERIO DEL INTERIOR, como aparece en la demanda, razón por la cual el apoderado no está facultado para demandar al Ministerio del Interior, SOLO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, mediante notificación personal por correo electrónico del 24 de septiembre de 2013 ese Juzgado remitió a esta Entidad copia del auto admisorio y traslado de la demanda radicada con el No. 13001-33-33-002-2013-00215, instaurada por Luis Fernando Luna Guzmán y Otros.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, SOLICITO AL DESPACHO LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO RESPECTO DE LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, POR CUANTO EL APODERADO DE LOS ACTORES CARECE DE PODER PARA DEMANDAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR.



C. Incumplimiento por parte del demandante del requisito de procedibilidad.

El Art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el requisito de procedibilidad, así:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

En el presente caso, como se observa en el acta de audiencia del 22 de diciembre de 2011 y en la constancia del trámite conciliatorio de fecha 30 de enero de 2013, documentos expedidos por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Cartagena y aportados por el demandante, el Ministerio del Interior no fue convocado al trámite de conciliación extrajudicial previo.

Por lo anterior y conforme al Inc. 3 Num. 6° del Art. 180 del CPACA, solicito al señor Juez, dar por terminado el proceso, respecto del Ministerio del Interior.

En el presente caso, se omitió en el escrito de demanda el juramento estimatorio sobre el monto de las indemnizaciones cuyo reconocimiento se pretende, requisito formal de la demanda, por lo que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se impone la terminación del proceso *sub examine*.

D. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Del texto de la demanda no se precisa acción u omisión en que pueda haber incurrido el Ministerio del Interior y menos respecto de sus funciones, lo cual nos lleva a afirmar que no se puede predicar responsabilidad de parte de este frente a los hechos expuesto por los demandantes que dejaron como resultado la privación de la libertad del señor LUIS FERNANDO LUNA GUZMAN por el presunto delito de homicidio.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el numeral 5o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1°. Numeral 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo al Despacho la *Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva*, la cual fundamento en lo siguiente:

El Ministerio del Interior no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre las funciones de la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.



En cuanto hace con el Ministerio del Interior, es claro que dicha entidad debe ser absuelta en consideración a que la imputación es la presunta falla en el servicio de administración de justicia, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, hechos ajenos a las funciones de este Ministerio.

- **FUNDAMENTOS E INTERÉS PARA PROPONERLA:**

El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la

legislativa, la ejecutiva y la judicial y que "Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". En concordancia con lo anterior el artículo 123 ibídem, inciso 2º, dispone: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

Con relación a la Fiscalía General de la Nación el artículo 249 de la Constitución Política, establece que esta Entidad forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

En igual medida, el artículo 11, numeral 25 de la Ley 938 de 2004, consagra que le corresponde al Fiscal General de la Nación: "*Representar a la Nación -Fiscalía General de la Nación-, en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales*".

A su vez, el artículo 159 del C. P.A.C.A , establece:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o interviniente en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación, o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho..." (subrayado fuera de texto).

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación...."

Es claro, dentro de la teoría de la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, que aquella tiene que hacerse o recaer en la autoridad que al incumplir



directa y concretamente sus deberes funcionales ocasione un daño cierto, lo cual deja por fuera la absurda posibilidad de poder endilgar responsabilidad a todas las autoridades bajo el peregrino argumento de que el Estado es uno sólo y, por ello, cualesquiera autoridad relacionada tangencialmente con el objeto de la Litis debe asumir responsabilidad indemnizatoria. No. Una es la responsabilidad genérica patrimonial que tiene el Estado por intermedio de todas y cada una de sus autoridades y, otra muy diferente, la responsabilidad específica que recae en la autoridad que por acción u omisión concreta de sus deberes funcionales ocasionó eficientemente algún daño que deba ser indemnizado.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto ésta no es la entidad que tiene a su cargo adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, atribuciones que están en cabeza de otras autoridades públicas.

E. INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL MINISTERIO DEL INTERIOR (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL):

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido



dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

El Consejo de Estado ha sostenido sobre el tema del nexo causal que *"el elemento*

de la responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta entre la conducta imputada probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para atribuir un resultado a una persona como producto de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico"

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena

Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que los hechos en comento fueron consecuencia de presuntas acciones u omisiones en el servicio de administración de justicia, materia respecto de la cual el Ministerio del Interior no ostenta competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011, normatividad que regula su cometido misional y contenido obligacional.

F. INNOMINADA

¹ Consejo de Estado, sentencia del 11 de noviembre de 2002. Magistrado ponente: María Elena Giraldo. Exp. 13818.



Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso.

III. PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se proceda por consiguiente, a la desvinculación del Ministerio del Interior como parte demandada.

IV. NOTIFICACIONES

La entidad demanda y la suscrita, reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena y/o en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, ubicada en la Carrera 8 No. 12-B-31 Piso 10, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 2427400, extensión 3004. Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio del Interior, me permito allegar la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la Resolución 1735 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior.
- 2.- Copia de la Resolución 1526 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se nombra al doctor Life Armando Delgado Mendoza, como Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.
- 3.- Acta de posesión del 20 de septiembre de 2013, del doctor Life Armando Delgado Mendoza.
- 4.- Poder conferido a la suscrita por el doctor Life Armando Delgado Mendoza, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Del señor Juez,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá
T.P. No. 31.777 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

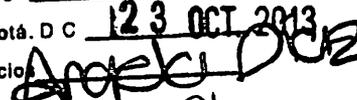
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Dora Cecilia Ortiz Dicelis

Quien se identifico con C C No 41.543.983

T P No 31.777 Bogotá, D C 123 OCT 2013

Responsable Centro de Servicio


ANGELA MERCEDES DIAZ LOZANO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, likely a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

ANGEL MARRONES DIAZ LOZANO
Responsable Centro de Servicio
T.P. No. _____ Bogota, D.C.
Quien se identifica con C. No. _____
El documento fue presentado personalmente por _____
DIRECCION DE PRESENTACION PERSONAL
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
PARA JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL

